

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia este despacho sobre el conflicto negativo de competencia que el juzgado Segundo Civil Municipal Mixto de Popayán le propone al Sexto Civil del Circuito de esta misma ciudad, con motivo de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La señora LIDA ARGENIS SALAZAR MORIONES, por medio de apoderado judicial, impetró demanda que dirigió a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad (oficina de reparto) bajo la referencia "PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA", en cuyo acápite de pretensiones solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL, por concepto de unos valores adeudados –soportados en facturas que suman un valor total de *DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS* (\$ 226'352.448)-.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Ciudad, el cual, mediante auto emitido el día 12 de febrero de los corrientes, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad (oficina de reparto), indicando que ninguno de los títulos de recaudo ejecutivo presentados por la demandante superan la cuantía que permita a los juzgados civiles de circuito conocer la demanda, a la luz del artículo 25 del C.G.P. (150 S.M.L.M.V.), dado que "cuando se acumulan pretensiones, la cuantía se establece por la de mayor valor, pero en su valor simple sin intereses o accesorios".

3.- Como consecuencia de lo anterior, la demanda fue adjudicada al Juzgado Segundo Civil Municipal Mixto de esta Ciudad, el cual, mediante providencia dictada el día 20 de abril de 2021, propuso el conflicto negativo de competencia que concita la atención en esta oportunidad. Señaló el Juzgado remisor que a la luz de los artículos 20 #1, 25 y 26 del C.G.P., les compete a los Juzgados Civiles del Circuito asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que la cuantía se determina *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

CONSIDERACIONES

1.- El conocimiento del “conflicto negativo de competencia” planteado en la forma en que se ha dejado reseñada, correspondió a esta Sala a través del magistrado sustanciador, como lo establece el artículo 35 del CGP, en concordancia con las reglas plasmadas en el artículo 139 ibídem, precisando además, que por el tipo de asunto por el que se debate negativamente la competencia entre los mencionados despachos, el superior funcional común de los mismos viene a serlo ésta Sala especializada.

2.- En primera medida y sin necesidad de adentrarse en otros pormenores, es menester señalar que el artículo 139 adjetivo, que viene de citarse, señala a su vez que **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”**.

3.- Ahora bien, revisada la actuación allegada, se constata que fue el Juzgado Sexto Civil del Circuito citado el que rechazó la demanda y ordenó remitirla al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de su propia jurisdicción; y al ser recibida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad**, propuso el presente conflicto de competencia, el cual **a la luz de la norma en cita, no está habilitado para proponerlo, dado que el asunto le fue remitido por uno de sus superiores funcionales**.

4.- Se recuerda que de acuerdo con nuestra tradición legislativa, los conflictos de competencia se pueden suscitar de oficio o a petición de parte. Sin embargo y con relación a los primeros, esto es los suscitados por iniciativa del juez, aunque los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, **jamás pueden estar directamente subordinados entre sí**. El anterior se constituye en un requisito indispensable para que se pueda hablar de la existencia del conflicto oficioso, dada la característica jerarquizada de nuestra organización judicial, que hace que en este, como en otros escenarios, la opinión del de mayor categoría predomine sobre la del inferior categoría, quien en principio debe estarse a la misma al margen de las discrepancias que abrigue sobre la decisión de su superior directo.

5.- Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un asunto si estima que es el competente. Obvio que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, o como cuando fue ese superior el que le remitió previamente el asunto, tal y como acontece en el caso de marras.

6.- Así entonces, el contexto expuesto en precedencia, se traduce en la imposibilidad de predicar la existencia del conflicto negativo que propone el juzgado civil municipal en contravención de la regla del artículo 139 del CGP, según la cual, el inferior no tiene la facultad para declararse incompetente cuando es el superior el que le remite el proceso.

7.- Se declarará entonces la improcedencia de la presente colisión negativa, sin perjuicio de que la competencia inicialmente señalada por el juzgado 6° civil del Circuito, pueda llegar a rebatirse por los interesados dentro del asunto subyacente, si la llegan a objetar mediante los mecanismos legales que son procedentes y se provoca por dicha vía un verdadero conflicto de competencia a petición de parte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR improcedente el planteamiento del conflicto negativo de competencia que le hace dentro del asunto de la referencia el Juzgado Segundo Civil Municipal mixto de Popayán al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Cauca).

Segundo.- Devolver el expediente al estrado judicial de donde procede -Juzgado Segundo Civil Municipal mixto (o de menor cuantía) de Popayán-, para lo de su cargo.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador